



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

REF.: Proceso Ejecutivo seguido por **ASORIOFRIO** contra **CESAR BLANCO PRIETO RAD. 479804089001-2012-00054-00.**

INFORME SECRETARIAL: 05-07-2022.- Señora Juez, informo a usted, que el presente proceso ejecutivo se encuentra para desistimiento tácito. SIRVASE PROVEER.

**JOHN JAIME ORTIZ QUINTERO
SECRETARIO**

REF.: Proceso Ejecutivo seguido por **ASORIOFRIO** contra **CESAR BLANCO PRIETO RAD. 479804089001-2012-00054-00.**

Siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el legajo, se puede establecer que en efecto el proceso cumple con las exigencias de la norma señalada, por lo que el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso establece en su tenor literal: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....”

En el presente caso, mediante auto de fecha diecisiete (17) de agosto de 2012, se avoca conocimiento, del proceso de la referencia, proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciénaga (Magdalena).

Es así, que, encontrándose el proceso en la etapa de traslado de las excepciones de mérito, mediante auto de fecha treinta (30) de noviembre de 2012, se abre periodo probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 510 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez cerrado el periodo probatorio, el once (11) de marzo de 2013, esta agencia judicial profiere sentencia correspondiente a favor de la parte ejecutante.

A continuación, mediante auto de fecha veintitrés (23) de abril de 2013, se modificó liquidación del crédito; y el dieciséis (16) de diciembre de 2014, se aprobó liquidación de costas.



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

Posteriormente, mediante auto de fecha treinta (30) de octubre de 2018, se reconoció personería jurídica a la doctora Yessica Paola Quintero García, como apoderada de la empresa ASORIOFRIO. Sin embargo, a solicitud de la abogada antes mencionada, mediante auto de fecha veintitrés (23) de octubre de 2019, le fuera aceptada su renuncia al cargo encomendado.

En consecuencia, de lo anterior se tiene que el presente proceso se encuentra inactivo desde el veinticuatro (24) de octubre 2019, hace más de dos años (2) años contados desde que se notificó por estado auto que acepto renuncia del poder conferido a la apoderada de la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra cumplidos los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Zona Bananera,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito el proceso ejecutivo seguido por **ASORIOFRIO** y en contra **CESAR BLANCO PRIETO ITITULOS S.A.S.**

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo con la anotación respectiva.

CUARTO: NO IMPONER condena en costas ni perjuicios.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente, haciendo las anotaciones en el libro radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**EDDA ROSANA CÉRCHIARO NOGUERA
JUEZ**

LCS